

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL VI

MANUEL MARTÍNEZ
MELÉNDEZ,

Apelante,

v.

ADMINISTRACIÓN DE
CORRECCIÓN; ESTADO
LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO;
CORPORACIÓN A;
FULANO DE TAL Y
ASEGURADORAS X y Z,

Apelada.

KLAN201501973

APELACIÓN
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de Bayamón.

Civil núm.:
D DP2014-0616.

Sobre:
Daños y perjuicios.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de febrero de 2016.

La parte apelante, Manuel Martínez Meléndez (Sr. Martínez), instó el presente recurso el 28 de diciembre de 2015. Mediante este, solicitó que revocáramos la *Sentencia* emitida el 22 de octubre de 2015, notificada el 28 de octubre de 2015, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón. En virtud de esta, el foro apelado desestimó con perjuicio la demanda incoada por el Sr. Martínez.

Evaluados los autos del caso a la luz del derecho aplicable, confirmamos la *Sentencia* dictada por el tribunal apelado.

I.

El Sr. Martínez se encuentra recluso en una institución carcelaria desde el 8 de diciembre de 1989. El 7 de agosto de 2014, este presentó una *Demanda* de daños y perjuicios contra la parte apelada. El 29 de enero de 2015, la parte apelada presentó una *Moción en solicitud de orden de exposición más definida*. Ello, a la luz de que no surgía de la *Demanda* las fechas en las que ocurrieron los incidentes señalados por la parte apelante.

Luego de varios trámites procesales, el 24 de agosto de 2015, la parte apelante presentó una *Segunda Demanda Enmendada*. De los hechos alegados en esta surge que, el **8 de diciembre de 1993**, el Sargento Rafael Rivera Roche presuntamente obligó al Sr. Martínez a tirarse del vehículo en el que lo transportaban. Manifestó que, como consecuencia de ello, se fracturó el tobillo izquierdo y la columna vertebral.

Alegó que debido a la negligencia de la parte demandada al no brindarle atención médica, padece de discos degenerados en la columna vertebral y en el área cervical. También, aseveró que no tiene movimiento en su pierna izquierda y utiliza una silla de ruedas. De otra parte, puntualizó que le han sido recetados 18 medicamentos, pero únicamente le proveen tres. Particularmente, objetó que no le suministraran la receta del medicamento *Neurontin*.

A su vez, apuntó que, el **19 de marzo de 1999**, fue diagnosticado con vejiga neurogénica y, no obstante ello, la parte apelada no ha hecho los trámites necesarios para que pudiera recibir una intervención quirúrgica. Así pues, solicitó \$100,000.00 como indemnización por los daños y perjuicios que alega haber sufrido debido a la presunta negligencia de la apelada al no proveerle el tratamiento médico adecuado.

El 31 de agosto de 2015, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA) presentó una *Moción de Desestimación*. En síntesis, argumentó que la parte apelante no notificó al Secretario de Justicia, según dispuesto en la *Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado*, y que la causa de acción había prescrito. Ello, a la luz de que habían transcurrido décadas desde que ocurrieron los hechos alegados en la *Segunda Demanda Enmendada*. En su consecuencia, arguyó que la demanda no justificaba la concesión de remedio alguno.

El 28 de septiembre de 2015, la parte apelante presentó una *Réplica a moción de desestimación*. Adujo que la acción no había

prescrito, debido a la existencia de un patrón de negligencia y dejadez de la parte apelada en la prestación de servicios médicos. En ese sentido, planteó que el daño sufrido es continuo. De otra parte, alegó que el requisito de notificación contenido en la *Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado* no es jurisdiccional y que debía ser eximido de su cumplimiento.

Evaluadas las sendas posiciones de las partes litigantes, el foro de instancia emitió la *Sentencia* impugnada ante nos. El tribunal apelado concluyó que la acción del apelante había prescrito, ya que los incidentes señalados por este ocurrieron en la década de los noventa. Además, resolvió que el Sr. Martínez incumplió con el requisito de notificación contenido en la *Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado*.

Inconforme, el Sr. Martínez instó el presente recurso y señaló los siguientes errores:

A. ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO APLICAR LA DOCTRINA DE DAÑOS CONTINUADOS Y DESESTIMAR LA DEMANDA POR ENTENDER, ERRÓNEAMENTE, QUE ESTÁ PRESCRITA.

B. ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DARLE CARÁCTER JURISDICCIONAL AL REQUISITO DE PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOBERANO EN CASOS DE DEMANDAS CONTRA EL ESTADO.

(Mayúsculas en el original).

El Sr. Martínez razonó que los daños en la presente controversia son continuados. Detalló que la parte apelada ha cometido varios actos culposos o negligentes, que constituyen daños ininterrumpidos con consecuencias previsibles. En particular, la omisión de llevarlo a citas médicas, así como no proveerle todos los medicamentos recetados y los tratamientos médicos requeridos.

Con relación a la falta de notificación al Secretario de Justicia, articuló que procedía que se le eximiera de dicho requisito. Por un lado, alegó que su expediente médico está bajo el control de la parte apelada y no hay riesgo de que la prueba desaparezca. Por otro, subrayó que el Estado puede investigar fácilmente todos los hechos en controversia. En

su consecuencia, adujo que no procedía la desestimación de su causa de acción por dicho fundamento.

El 3 de febrero de 2016, el ELA presentó su *Alegato en oposición a apelación*. Rechazó que los alegados daños sufridos por el apelante fueran continuados. Recalcó que de la demanda surgía que la manifestación física del presunto daño sufrido por el apelante ocurrió en el momento en que este sufrió la lesión. De otra parte, enfatizó que la parte apelante no mostró justa causa que le eximiera de notificar al Secretario de Justicia, cual ordenado por la ley aplicable.

Además, el Estado argumentó que el reclamo de la parte apelante atenta contra el propósito de la figura de la prescripción y el requisito de notificación contenido en la *Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado*. Ello, toda vez que el accidente ocurrió hace décadas, lo que implica pérdida de prueba y dificultad de encontrar a los testigos. Recalcó que lo anterior colocó al ELA en un estado de indefensión. Consecuentemente, consignó que procedía confirmar la *Sentencia* apelada.

II.

A.

La doctrina de inmunidad soberana impide que se presenten reclamaciones judiciales contra el Estado a menos que este consienta en ser demandado. *Defendini Collazo et al. v. E.L.A., Cotto*, 134 DPR 28, 40 (1993). Así pues, el Estado renunció parcialmente a su inmunidad soberana mediante legislación. *Rosario Mercado v. ELA*, 189 DPR 561, 565 (2013).

En específico, el Art. 2A de la *Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado*, Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada por la Ley Núm. 121 de 2 de junio de 1966, 32 LPRA sec. 3077a, lee como sigue:

- (a) Toda persona que tenga reclamaciones de cualquier clase contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por daños a la persona o a la propiedad, causados por culpa o negligencia de dicho Estado, **deberá**

presentar al Secretario de Justicia una notificación escrita haciendo constar, en forma clara y concisa, la fecha, sitio, causa y naturaleza general del daño sufrido, los nombres y direcciones de sus testigos, y la dirección del reclamante, así como el sitio donde recibió tratamiento médico en primera instancia.

- (b) Dicha notificación se entregará al Secretario de Justicia remitiéndola por correo certificado, o por diligenciamiento personal, o en cualquier otra forma fehaciente reconocida en derecho.
- (c) La referida notificación escrita **se presentará al Secretario de Justicia dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que el reclamante tuvo conocimiento de los daños que reclama.** Si el reclamante estuviere mental o físicamente imposibilitado para hacer dicha notificación dentro del término prescrito, no quedará sujeto a la limitación anteriormente dispuesta, viniendo obligado a hacer la referida notificación dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que cese la incapacidad.
- (d) Si el perjudicado fuere un menor de edad, o fuere persona sujeta a tutela, la persona que ejerza la patria potestad o la custodia del menor, o el tutor, según fuere el caso, vendrá obligado a notificar la reclamación dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que tuvo conocimiento de los daños que reclama. Lo anterior no será obstáculo para que el menor, o la persona sujeta a tutela, haga la referida notificación, dentro del término prescrito, a su propia iniciativa, si quien ejerce la patria potestad o custodia, o tutela, no lo hiciere.
- (e) **No podrá iniciarse acción judicial de clase alguna contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico por daños causados por la culpa o negligencia de aquél, si no se hubiese efectuado la notificación escrita en la forma y manera y dentro de los plazos prescritos en esta sección, a menos que no haya mediado justa causa para ello.** Esta disposición no será aplicable a los casos en que la responsabilidad del Estado esté cubierta por una póliza de seguro.
- (f) Esta sección no modificará en forma alguna, para aquellos reclamantes que cumplan con sus disposiciones, el término prescriptivo fijado por la sec. 5298 del Título 31^[1].

(Énfasis nuestro).

¹ En específico, el Art. 1868 del Código civil de Puerto Rico, dispone lo siguiente:

Prescriben por el transcurso de (1) año:

(1) [...].

(2) La acción para exigir la responsabilidad civil por injuria o calumnia, y por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que se trata en la sec. 5141 de este título desde que lo supo el agraviado.

El requisito de notificación cumple varios propósitos, a saber: 1) proporcionar al Estado la oportunidad de investigar los hechos que dan origen a la reclamación; 2) desalentar las reclamaciones infundadas; 3) propiciar un pronto arreglo de las reclamaciones; 4) permitir la inspección inmediata del lugar del accidente antes de que ocurran cambios; 5) descubrir el nombre de las personas que tienen conocimiento de los hechos y entrevistarlas mientras su recuerdo es más confiable; 6) advertir a las autoridades de la existencia de la reclamación para que se provea la reserva necesaria en el presupuesto anual; y, 7) mitigar el importe de los daños sufridos mediante oportuna intervención, ofreciendo tratamiento médico adecuado y proporcionando instalaciones para hospitalizar al perjudicado. *Rosario Mercado v. ELA*, 189 DPR, a la pág. 566.

En *Berríos Román v. E.L.A.*, 171 DPR 549 (2007), el Tribunal Supremo reiteró la vigencia y validez de la notificación al Secretario de Justicia contenida en el Art. 2A, como condición previa a la presentación de una demanda contra el Estado, al amparo de la Ley Núm. 104.

[...] Es menester puntualizar que **nuestros pronunciamientos no han proclamado que el requisito de notificación es uno irrazonable o que su aplicación restringe de forma indebida el derecho de un perjudicado de reclamar compensación al Estado.** [...]. Todo lo contrario, hemos reconocido su validez y sólo hemos eximido al reclamante de notificar al Estado cuando dicho requisito incumple con los propósitos y objetivos de la ley y cuando jurídicamente no se justifica aplicarlo a las circunstancias de cada caso en particular, ya que no fue para ellas que se adoptó. [...].

En vista de lo anterior, reiteramos que, como condición previa para presentar una demanda contra el Estado al amparo de la Ley Núm. 104, todo reclamante debe cumplir con el requisito de notificación. Sólo en aquellas circunstancias en las que por justa causa la exigencia de notificación desvirtúe los propósitos de la Ley Núm. 104, se podrá eximir al reclamante de notificar al Estado para evitar la aplicación extrema y desmedida de dicha exigencia.

Berríos Román v. E.L.A., 171 DPR, a las págs. 562-563. (Énfasis nuestro; citas suprimidas).

Tal cual surge de la cita transcrita, si bien el Tribunal Supremo ratificó la validez del requisito de notificación al Estado, no dejó sin efecto

sus manifestaciones anteriores con relación a cuáles circunstancias pueden justificar la falta de notificación.

Es preciso señalar que la notificación es un requisito de cumplimiento estricto, no jurisdiccional. *Rosario Mercado v. ELA*, 189 DPR, a la pág. 567. Así pues, el Tribunal Supremo ha enumerado varias circunstancias en las que se podría eximir del requisito de notificación. A saber:

[El Tribunal Supremo] se ha negado a exigir [el requisito] de forma automática por ser innecesario y no contrariar los propósitos de la ley, cuando: 1) la defensa de falta de notificación es renunciada por el Estado; 2) el funcionario a notificar y contra el cual se dirige la acción es el mismo, por lo que posee conocimiento personal sobre los hechos; 3) **el riesgo de que la prueba objetiva desaparezca es mínimo y el Estado puede corroborarla fácilmente**; 4) se entabla una acción directa contra la aseguradora; 5) una parte presenta una reconvencción compulsoria, luego de que la entidad estatal inicia una acción en su contra dentro del término dispuesto en ley para notificar; 6) la parte ha demandado y diligenciado el emplazamiento dentro de los 90 días que requiere la ley para notificar; y 7) **la tardanza no es imputable al demandante y torna inútil la notificación**. [...]

Toro Rivera et als. v. ELA et als., 2015 TSPR 172, a la pág. 18, 194 DPR ____ (2015). (Énfasis nuestro; cita suprimida).

De otra parte, y en el contexto de la población confinada, el Tribunal Supremo opinó que:

Hoy ratificamos que en esta jurisdicción todo demandante tiene que explicar la tardanza en notificar al Estado conforme lo establecido en el Art. 2(A) de la Ley Núm. 104, *supra*. *Berríos Román v. ELA*, 171 DPR 549 (2007). **La “realidad del confinado”, esto es, el hecho de que una persona se encuentre recluida bajo la custodia del Estado en una institución carcelaria, no constituye de por sí y automáticamente la justa causa que exige la ley para eximir del requisito de notificación**. Tal realidad no es una excepción a la norma.

Rosario Mercado v. ELA, 189 DPR, a la pág. 563. (Énfasis nuestro).

Así pues, **los confinados**, como cualquier otro demandante, **tienen que mostrar justa causa**. De otra parte, el hecho de que el Estado posea cierta evidencia es insuficiente, de por sí, para eximir del requisito de notificación, pues ello priva al Estado de poder entrevistar a los testigos en una fecha cercana a los acontecimientos. *Id.*, a la pág. 572.

Por último, “la existencia de justa causa no tiene el alcance de una liberación absoluta de los términos expresos del estatuto. Sólo tiene el efecto momentáneo de eximir de su cumplimiento mientras ella subsista”. *Berríos Román v. ELA*, 171 DPR, a la pág. 562. “Por lo tanto, el reclamante debe acreditar **detalladamente** la existencia de justa causa para quedar liberado de cumplir con el requisito de notificación”. *Id.* (énfasis nuestro). “Luego de que cese dicha circunstancia excepcional, el reclamante debe notificar al Estado, so pena de perder su derecho a reclamar compensación”. *Id.* Así pues,

los foros judiciales solo podrán aplazar o eximir el fiel cumplimiento [del requisito de notificación] cuando **la parte demuestre** que en efecto: 1) **existe justa causa para la dilación o el incumplimiento**; y 2) **ofrece bases fácticas razonables que justifican la tardanza o el incumplimiento**. [...] Si la parte concernida no cumple con **ambas** exigencias, **el tribunal carece de discreción para excusar su conducta**. Según hemos expresado, “[d]eberá demostrarse la existencia de una causa justa con **explicaciones concretas y particulares, debidamente evidenciadas**, que le permitan al tribunal concluir que la tardanza o la demora ocurrió por alguna circunstancia especial razonable. No podrá acreditarse la existencia de justa causa con excusas, vaguedades o planteamientos estereotipados”. [...]

Toro Rivera et als. v. ELA et als., 2015 TSPR 172, a la pág. 21. (Énfasis nuestro; cita suprimida).

B.

Cual citado, la *Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado* dispone que toda persona que tenga reclamaciones de cualquier clase contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por daños a la persona o a la propiedad, causados por culpa o negligencia de dicho Estado, deberá presentar al Secretario de Justicia una notificación escrita dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que el reclamante tuvo **conocimiento** de los daños que reclama.

Con el fin de determinar cuándo comienza a transcurrir dicho término, el Tribunal Supremo ha utilizado, por analogía, la teoría cognoscitiva del daño. *Toro Rivera et als. v. ELA et als.*, 2015 TSPR 172,

a la pág. 22. Ello, a la luz de que el Tribunal Supremo ha “abordado el problema de la prescripción extintiva [²] conforme a dicha doctrina”. *Id.*

El Art. 1868 del Código Civil, establece que las acciones para exigir responsabilidad civil extracontractual prescriben al año desde que el agraviado conoció del daño. Véase, 31 LPRA sec. 5298. Por su parte, el Art. 1869 del Código Civil consigna que el término para toda clase de acciones, cuando no exista disposición especial que especifique otra cosa, partirá desde el día en que pudieron ejercitarse las mismas. Véase, 31 LPRA sec. 5299.

Interpretando el alcance de estas disposiciones a la luz de la teoría cognoscitiva del daño, [el Tribunal Supremo] ha expresado que el punto de partida del periodo prescriptivo comienza desde que el agraviado: **1) supo del daño, o razonablemente debió conocerlo; 2) quién fue el autor del mismo; y 3) desde cuándo éste conoce los elementos necesarios para ejercitar efectivamente la acción.** [...]

Toro Rivera et als. v. ELA et als., 2015 TSPR 172, a la pág. 22. (Énfasis en el original).

En su consecuencia, el término para ejercer una acción comienza a transcurrir desde que el agraviado conoce todos los elementos necesarios para iniciar una reclamación y no desde que sucede el daño. *Id.*, a la pág. 23. Así pues, **“la fecha a utilizar para el cómputo del término dentro del cual existe el deber de notificar al Estado, es aquella que cumple con los requisitos esbozados aplicables al inicio del término prescriptivo”**. *Id.* (Énfasis en el original).

De otra parte, el momento en que la parte conoció o debió conocer el daño “es materia de prueba e interpretación judicial, debido a la multiplicidad de circunstancias que inciden en el conocimiento del daño”. *Id.*, a la pág. 24. Ello requiere analizar la naturaleza o tipo de daños con relación a los hechos en controversia. *Id.*

² La prescripción extintiva es de índole sustantiva y se rige por los principios establecidos en el Código Civil. *COSSEC et al. v. González López et al.*, 179 DPR 793, 805 (2010). Específicamente, el Art. 1861 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5291, establece que “[l]as acciones prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por la ley”.

Esta aplica, “como cuestión de derecho, con el paso del tiempo, a menos que se interrumpa su curso mediante los actos que el Código Civil y las leyes reconozcan como aquellos que tienen dicho efecto”. *COSSEC et al. v. González López et al.*, 179 DPR, a la pág. 806. “El propósito de la prescripción extintiva es castigar la inercia y estimular el ejercicio rápido de las acciones”. *Id.*

[...] Entre las diversas categorías de hechos se hallan los **daños sucesivos o continuados**; los daños instantáneos y permanentes; el daño cuya extensión o cuantía no se manifiesta de inmediato, el daño embrionario, no identificable hasta el transcurso de determinado tiempo; el daño que se oculta dolosamente por el autor; los daños múltiples, algunos de los cuales no son descubribles hasta más tarde, y el daño desconocido, que no viene a detectarse hasta tiempo después del acto culposo. [...]

Galib Frangie v. El Vocero de P.R. 138 DPR 560, 574 (1995).

Por su parte, los daños continuados son aquellos producidos por:

[U]no o más actos culposos o negligentes imputables al actor, coetáneos o no, que resultan en consecuencias lesivas ininterrumpidas, sostenidas, duraderas, sin interrupción, unidas entre sí, las cuales al ser conocidas hacen que también se conozca – por ser previsible – el carácter continuado ininterrumpido de sus efectos, convirtiéndose en ese momento en un daño cierto compuesto por elementos de un daño actual (aquel que ya ha acaecido), y de daño futuro previsible y por tanto cierto. [...]

Toro Rivera et als. v. ELA et als., 2015 TSPR 172, a la pág. 24. (Cita suprimida).

En ese sentido, los daños continuados son el resultado de un acto ilícito y no de una pluralidad de actos particulares. *Id.*

[...] Como consecuencia, este tipo de daños exige analizar detenidamente el carácter progresivo de la causa que los provoca. Por su naturaleza continua, progresiva e ininterrumpida, cada evento representa una conducta lesiva, relacionada o atada entre sí, capaz de generar un resultado definitivo. [...] De ahí que el término prescriptivo inicia desde que ocurre el último de los actos o el resultado definitivo.

Id., a la pág. 25.

Así pues, “lo determinante es el momento *cuando comienza* la producción de los daños, que deberá tomarse en consideración como el inicio del término de prescripción, al presuponer que los perjudicados los conocían desde entonces y que pudieran ejercitar la causa de acción”.

Galib Frangie v. El Vocero de P.R. 138 DPR, a la pág. 575.

Huelga apuntar que,

[u]na vez el perjudicado conoce el daño constitutivo de una lesión corporal – por la presencia de manifestaciones e indicios exteriores o físicos – y se da cuenta, **o cuando razonablemente debió haber reconocido** el sufrimiento del referido daño he identificado su causante, el plazo prescriptivo de un (1) año comienza a decursar, **aunque en ese momento no se pueda valorar a priori toda su**

magnitud y extensión. No es necesario que el perjudicado conozca en ese momento toda la magnitud y extensión de las consecuencias lesivas a las lesiones corporales, ya que tal extremo se puede establecer en un momento posterior durante el proceso jurídico para su reparación.

Vera v. Dr. Bravo, 161 DPR 308, 330 (2004). (Énfasis nuestro).

Si el desconocimiento que impide ejercer la acción **se debe a la falta de diligencia del reclamante**, entonces no aplican las consideraciones liberales sobre la teoría cognoscitiva del daño y la prescripción. *Id.*, a la pág. 329. Por su lado, los tribunales tienen el deber de determinar, caso a caso, si el perjudicado ejerció la diligencia de un hombre prudente y razonable, “si tuvo ante sí suficientes manifestaciones e indicios exteriores del sufrimiento de un perjuicio potencial, para identificar lo más pronto posible la existencia de un daño [...]”, para así comenzar el transcurso del plazo prescriptivo de un año. *Id.*, a la pág. 330.

III.

Por estar estrechamente relacionados, discutiremos los señalamientos de error conjuntamente.

Primeramente, valga apuntar que, inicialmente, el apelante presentó su demanda el 7 de agosto de 2014. Sin embargo, a solicitud del ELA, el apelante tuvo que enmendar su demanda **dos** veces, para especificar hechos y fechas. Así las cosas, de los hechos consignados en la *Segunda Demanda Enmendada* se desprende que, el **8 de diciembre de 1993**, el Sargento Rafael Rivera Roche presuntamente obligó al Sr. Martínez a tirarse del vehículo en el que lo transportaban. Manifestó que, como consecuencia de ello, se fracturó el tobillo izquierdo y la columna vertebral.

También, alegó que la parte apelada actuó negligentemente al no brindarle atención médica, por lo que padece de discos degenerados en la columna vertebral y en el área cervical. Además, aseveró que no tiene movimiento en su pierna izquierda y utiliza una silla de ruedas. De otra parte, puntualizó que le han sido recetados 18 medicamentos, pero

únicamente le proveen tres. Particularmente, objetó que no le suministraran la receta de *Neurontin*; no precisó cuáles son los demás medicamentos recetados o las fechas pertinentes a dicha alegación. A su vez, apuntó que, el **19 de marzo de 1999**, fue diagnosticado con vejiga neurogénica, pero que la parte apelada no ha hecho los trámites necesarios para que pueda ser sometido a una intervención quirúrgica.

Así las cosas, el foro apelado concluyó que el Sr. Martínez incumplió con su deber de notificar al Secretario de Justicia según la ley aplicable y que su acción había prescrito. Cual citado, la *Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado* dispone que toda persona que tenga reclamaciones de cualquier clase contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por daños a la persona o a la propiedad, causados por culpa o negligencia de dicho Estado, deberá presentar al Secretario de Justicia una notificación escrita dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que el reclamante tuvo **conocimiento** de los daños que reclama.

Con el fin de determinar cuándo comienza a transcurrir dicho término, el Tribunal Supremo ha utilizado, por analogía, la teoría cognoscitiva del daño. El Art. 1868 del Código Civil establece que las acciones para exigir responsabilidad civil extracontractual prescriben al año desde que el agraviado conoció del daño. El Tribunal Supremo ha opinado, además, que el punto de partida del periodo prescriptivo comienza desde que el agraviado: 1) supo del daño, **o razonablemente debió conocerlo**; 2) quién fue el autor del mismo; y 3) desde cuándo este conoce los elementos necesarios para ejercitar efectivamente la acción.

Consecuentemente, una vez el perjudicado conoce el daño constitutivo de una lesión corporal, por la presencia de manifestaciones e indicios exteriores o físicos, **o cuando razonablemente debió haber reconocido** el sufrimiento del referido daño, e identificado su causante, el plazo prescriptivo de un año comienza a decursar. Ello, aunque en ese momento **no se pueda valorar toda su magnitud y extensión**, ya que

tal extremo se puede establecer en un momento posterior durante el proceso jurídico para su reparación.

En ese sentido, el foro apelado no erró al concluir que el apelante conocía, o debió razonablemente conocer, que la caída ocurrida el **8 de diciembre de 1993**, como consecuencia del presunto acto del Sargento Rafael Rivera Roche, le causó un daño, debido a la supuesta fractura del tobillo izquierdo y la columna vertebral. Fue en ese momento que ocurrió la manifestación física del daño sufrido por el apelante. La magnitud o extensión de los daños presuntamente sufridos a raíz de dicho incidente no constituyen daños continuados.

Así las cosas, es evidente que, desde ese momento, comenzó a transcurrir el término para que el apelante notificara al Secretario de Justicia e instara su acción. Igualmente, y en cuanto a la condición de vejiga neurogénica del apelante, esta fue diagnosticada el **19 de marzo de 1999**, sin embargo, este no puntualizó qué tratamiento médico había solicitado y le había sido denegado, o las fechas relevantes al mismo.

En la presente controversia, la tardanza en ejercer la acción se debió a la falta de diligencia del propio reclamante, por lo que no aplican las consideraciones liberales sobre la teoría cognoscitiva del daño y la prescripción. A la luz de ello, es forzoso concluir que la acción del Sr. Martínez por los alegados daños producto de dichos incidentes prescribió.

Con relación al requisito de notificación contenido en la *Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado*, si bien este no es de carácter jurisdiccional, el Tribunal Supremo ha sido consecuente al reiterar su vigencia y validez. El requisito de notificación cumple varios propósitos, a saber: 1) proporcionar al Estado la oportunidad de investigar los hechos que dan origen a la reclamación; 2) desalentar las reclamaciones infundadas; 3) propiciar un pronto arreglo de las reclamaciones; 4) permitir la inspección inmediata del lugar del accidente antes de que ocurran cambios; 5) descubrir el nombre de las personas que tienen conocimiento de los hechos y entrevistarlas mientras su

recuerdo es más confiable; 6) advertir a las autoridades de la existencia de la reclamación para que se provea la reserva necesaria en el presupuesto anual; y, 7) mitigar el importe de los daños sufridos mediante oportuna intervención, ofreciendo tratamiento médico adecuado y proporcionando instalaciones para hospitalizar al perjudicado.

A su vez, los foros judiciales solo podrán aplazar o eximir del fiel cumplimiento del requisito de notificación cuando la parte demuestre que en efecto: 1) existe justa causa para la dilación o el incumplimiento; y 2) ofrece bases fácticas razonables que justifican la tardanza o el incumplimiento. **Si la parte concernida no cumple con ambas exigencias, el tribunal carecerá de discreción para excusar su conducta.**

En ese sentido, deberá demostrarse la existencia de una causa justa con explicaciones **concretas y particulares**, debidamente evidenciadas, que le permitan al tribunal concluir que la tardanza ocurrió por alguna circunstancia especial razonable. No podrá acreditarse la existencia de justa causa con excusas, vaguedades o planteamientos estereotipados.

En esta controversia ocurrió precisamente lo que el Legislador deseó evitar al estatuir el requisito de notificación contenido en la citada Ley. Los hechos alegados en la demanda ocurrieron hace décadas, por lo que el Estado no tuvo oportunidad de investigar los hechos, entrevistar a los testigos mientras su recuerdo era más confiable o mitigar el importe de los daños, entre los demás propósitos que persigue el estatuto.

A su vez, la parte apelante no mostró justa causa alguna que justificara su incumplimiento con el requisito de notificación, por lo que el foro apelado carecía de discreción para eximirlo de su cumplimiento. Una alegación de que el Estado podría, supuestamente, obtener la prueba con facilidad, no constituye justa causa que exima al apelante del cumplimiento con el mencionado requisito. Su falta de diligencia colocó al

ELA en un estado de indefensión. En su consecuencia, resolvemos que el foro apelado no incidió al desestimar la demanda del Sr. Martínez.

IV.

Por las razones antes expuestas, confirmamos la *Sentencia* emitida el 22 de octubre de 2015, notificada el 28 de octubre de 2015, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones